

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FILIPINAS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas, en adelante denominados "las Partes";

Deseando fortalecer las relaciones de amistad entre ambos países;

Convencidos de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente en favor de las respectivas economías, sino también para fomentar un profundo conocimiento entre ambos pueblos;

Conscientes de que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica es un excelente instrumento para promover la buena voluntad y estrechar las relaciones entre los pueblos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes tomarán las medidas necesarias para desarrollar relaciones de amistad y cooperación en el campo del turismo entre sus respectivos países, y alentar el entendimiento y amistad mutua entre sus pueblos.

ARTÍCULO 2

De conformidad con su legislación interna y políticas, cada Parte podrá establecer y operar una oficina de representación turística en el territorio de la otra Parte, sin facultades para ejercer actividad alguna de carácter comercial.

Las Partes se otorgarán las facilidades a su alcance para la instalación y funcionamiento de su propia oficina.

Adicionalmente, las Partes deberán asistirse en el establecimiento de esta oficina en el territorio de la Otra.

ARTÍCULO 3

Las Partes, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos, facilitarán y alentarán las actividades de prestadores de servicios turísticos, como son: agencias de viajes, comercializadores y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y otras actividades relacionadas que puedan generar turismo recíproco entre las Partes.

Las Partes, a través de sus organismos oficiales, se esforzarán por intercambiar funcionarios y expertos en turismo, a fin de obtener una mayor comprensión de la infraestructura turística de cada país y estar en posibilidad de definir claramente los campos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 4

Las Partes, sujetas a sus leyes y reglamentos aplicables, se esforzarán por concederse recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el movimiento turístico de personas y el intercambio de documentos y de material de propaganda turística.

ARTÍCULO 5

Las Partes fomentarán y participarán en actividades como exhibiciones culturales y deportivas, seminarios, conferencias y ferias con el fin de promover el turismo, protegiendo el medio ambiente en las áreas turísticas y mejorando la imagen de sus respectivos países.

ARTÍCULO 6

Las Partes intercambiarán información sobre:

- a) sus recursos turísticos;
- b) sus servicios turísticos;
- c) sus experiencias en el campo de administración de hoteles y de otros tipos de alojamiento;
- d) la legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turísticos; y
- e) estudios e investigaciones relacionados con las actividades turísticas.

ARTÍCULO 7

Las Partes harán lo posible por mejorar la confiabilidad y compatibilidad de estadísticas sobre turismo en sus países.

Las Partes convienen en utilizar los parámetros establecidos por la Organización Mundial del Turismo como las bases para recabar y presentar las estadísticas turísticas, tanto domésticas como internacionales.

ARTÍCULO 8

Las Partes, sujetas a los requerimientos de su legislación nacional y políticas, trabajarán dentro de la Organización Mundial del Turismo para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y prácticas recomendados que, de ser aplicables por sus Gobiernos, facilitarán el turismo.

ARTÍCULO 9

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos designa a la Secretaría de Turismo como la autoridad ejecutora para el presente Acuerdo.

El Gobierno de la República de Filipinas designa al Departamento de Turismo como la autoridad ejecutora para el presente Acuerdo.

Para este propósito, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo que se reunirá alternativamente en México y Filipinas en fechas mutuamente convenidas.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de notas diplomáticas.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

La terminación de este Acuerdo no afectará la ejecución de los programas y actividades que se encuentren en fase de ejecución y que hubieren sido acordados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Manila a los 12 días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Filipinas.- Rúbrica.